



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 7138

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 derogado por la Ley 1333 de 2009, el Decreto 472 de 1996, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2009ER10784 del 10 de Marzo de 2009, el señor NELSON VELASQUEZ CAMACHO, en calidad de presidente de la JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO MARSELLA, Personería Jurídica Resolución 2123 del 5 de Julio de 1968 NIT., 860.044.896-1, presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, queja por el deterioro al arbolado urbano en propiedad privada en la Carrera 68 G costado norte de las Américas y al occidente de Almacenes Éxito Américas de la UPZ 113 BAVARIA de la Localidad de Kennedy, por parte de Almacén Éxito Las Américas.

Que en la queja antes mencionada se determino: (...) "A partir del día 6 de marzo de 2009; se han venido adelantando obras con una retroexcavadora, dos volquetas y varios obreros ... Por otra parte quiero informarle que el parque antes mencionado contaba con muchos árboles sembrados por la autoridad competente, sin embargo estos fueron arrancándolos, algunos reubicados de sitio y otros muriéndose, al igual que han desaparecido varios por la obra que adelanta Almacenes Éxito Avenida de las Américas; (...)".

Que profesionales de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental hoy Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, en atención a la queja formulada efectuaron visita de verificación el 19 de Marzo de 2009, en la Avenida de

RAM
an



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

7138

las Americas No. 68 A – 94 Localidad de Kennedy contenida en el concepto técnico No. 006925 del 13 de Abril de 2009.

Que el citado concepto técnico determino. (...) "*Observaciones Generales: En las zonas verdes del parque del Almacén Éxito Lusitana, se evidenció que se realizó el bloqueo y traslado de 73 individuos arbóreos de diferentes especies, sin contar con la autorización por parte de la SDA los tratamientos fueron realizados por parte de Almacenes Éxito. Una vez evaluado el estado físico y sanitario de los especímenes, no se garantiza su supervivencia, dado que el tratamiento de bloqueo y traslado no se efectuó de forma técnica, ocasionando un secamiento incipiente a los árboles*".

Que de igual forma el concepto en mención consideró como compensación de acuerdo a lo determinado en el Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico No. 3675 de 2003, el pago de (122.650 IVPs) Individuos Vegetales Plantados, (33.116 SMLMV) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalente a DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$16.455.092.00) MCTE.

Que obrante a folio 4 del SDA-08-2009-952, se evidencia en registro fotográfico del bloqueo y traslado de los individuos arbóreos.

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Resolución 3434 del 19 de Marzo de 2009, abrió investigación administrativa y sancionatoria de carácter ambiental, al representante legal de almacenes ÉXITO, ubicado en la Avenida de las Americas No. 68 A – 94, por la realización de tratamientos silviculturales sobre setenta y tres (73) individuos arbóreos de manera antitécnica, vulnerando las disposiciones consagradas en el artículo 58 de Decreto 1791 de 1996, así como el artículo 6 y 15, numeral segundo, del Decreto Distrital 472 de 2003.

Que mediante aviso de citación obrante a folio 18 del expediente, se encuentra la citación para notificación del acto administrativo antes referido al representante de ALMACENES ÉXITO S. A., en la Avenida Américas No. 68 A – 94 de esta Ciudad.

Que el citado acto administrativo fue notificado a la doctora ANYILLY MAYERLYS PEÑA APARICIO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.446.102 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 151.273 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del doctor JAIME ALBERTO PEREZ AGUIRRE, representante Legal de ALMACENES ÉXITO S. A., según poder adjunto obrante a folio dieciséis del expediente SDA-08-2009-952, el 16 de Julio de 2009, con constancia de ejecutoria del 17 de Julio de 2009.

AM



E

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





Que con radicado 2009ER37024 del 31 de Julio de 2009, el señor JAIME ALBERTO PEREZ GUIRRE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.676.154, en calidad de representante legal de Almacenes Éxito S. A., presentó en término los descargos a la Resolución 3434 del 19 de Marzo de 2009.

I. CARGOS FORMULADOS

Que mediante Resolución No. 3434 del 19 de Marzo de 2009, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló un cargo al representante legal de almacenes ÉXITO, ubicado en la Avenida de las Américas No. 68 A - 94, por la presunta realización de tratamientos silviculturales sobre setenta y tres (73) individuos arbóreos de manera antitécnica, vulnerando las disposiciones consagradas en el artículo 58 de Decreto 1791 de 1996, así como del artículo 6 y 15, numeral segundo, del Decreto Distrital 472 de 2003.

Que el citado Cargo tuvo origen en la visita de verificación efectuadas por profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna hoy Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, el 19 de Marzo de 2009, contenida en el concepto técnico 006925 del 13 de Abril de 2009.

Que en esta visita se evidenció la ausencia de autorización por parte de esta Secretaría para efectuar tratamiento silvicultural.

Que ahora bien, las pruebas que obran dentro del proceso señalan al representante legal de almacenes Éxito Avenida Las Américas, doctor JAIME ALBERTO PEREZ AGUIRRE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.676.154, en calidad de representante legal, de ALMACENES ÉXITO S. A., como responsable de esta conducta.

II. SANCION

Que el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, así como los artículos 6 y 15, numeral segundo del Decreto Distrital 472 de 2003, señalan el permiso o autorización para la tala, aprovechamiento, transplante o reubicación de individuos arbóreos en propiedad privada, por parte del propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, quien deberá contar con la arborización escrita del propietario, estableciendo de igual forma como medida preventiva y sancionatoria, el deterioro del arbolado urbano y provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos.





IV. DESCARGOS

Que con radicado 2009ER37014 del 31 de Julio de 2009, el señor JAIME ALBERTO PEREZ AGUIRRE, en calidad de representante legal de almacenes ÉXITO S. A., presentó descargos argumentando:

(...)

"PRIMERO: Almacenes Éxito S. A. es el actual y único propietario del predio ubicado en la dirección Avenida Las Americas No. 68 A – 94, tal y como consta en el Escritura Pública Número 5908 de Noviembre de 1991,. Predio que fue adquirido como cuerpo cierto mediante compraventa realizada al Maniatan de Colombia Ltda., y cuya Licencia de Urbanismos se encuentra contenida en la Resolución de Urbanismo N 502 del 28 de Julio de 1992. Dicho inmueble se identifica con el número de folio de Matricula Inmobiliaria

SEGUNDO: El día 18 de Diciembre de 2009, se suscribió el contrato de Concesión Comercial de Espacios No. DCO – 2008391 entre Almacenes ÉXITO S. A. y la sociedad FUTBOL 5 COLOMBIA LTDA.

TERCERO: El mencionado contrato tiene como objeto contractual la concesión de un espacio del inmueble de propiedad de Almacenes Éxito S.A. a FUTBOL Ltda., como concesionario, para que este ultimo lo destine al Alquiler de Canchas Sintéticas de Fútbol 5, venta de accesorios de fútbol, así como para la diversión y recreación de niños entre otros objetos descritos en el mencionado contrato.

CUARTO: La cláusula Séptima del mencionado contrato expresa lo siguiente:

"(...)7 SEPTIMA. ADECUACION, MONTAJE Y MANTENIMIENTO DEL ESPACIO: Previo a la adecuación y montaje del espacio entregado a **EL CONCESIONARIO**, este deberá suministrar a **ÉXITO** la propuesta de diseño y los datos de los requerimientos técnicos para operar el espacio, los cuales serán revisados por **ÉXITO** y una vez aprobados, **EL CONCESIONARIO** podrá proceder por su cuenta al montaje del espacio a él entregado, la fachada no podrá ser utilizada por el concesionario, salvo previa autorización de **ÉXITO**. En el futuro cualquier remodelación que **EL CONCESIONARIO** desee efectuar al punto de venta, deberá ser consultada y aprobada por **ÉXITO**. El mantenimiento preventivo y correctivo del espacio entregado a **EL CONSESIONARIO** será a su cargo exclusivo.



Los avisos y material de punto de venta se cometerán a las políticas generales de manejo de **ÉXITO. EL CONCESIONARIO** se obliga con **ÉXITO** a atender en todo momento las indicaciones sobre el negocio administrado para que conserve la buena presentación, armonía y estética con el resto del almacén. **EL CONCESIONARIO** garantiza que no colocará o emitirá, ni permitirá colocar o emitir en el espacio concedido, ningún tipo de información que no sea de carácter estrictamente comercial relacionada con su establecimiento. En todo caso, **ÉXITO** podrá solicitar el cambio de ubicación de los avisos y objetos publicitarios.

EL CONCESIONARIO se obliga con **ÉXITO** a sujetarse a las pautas dadas para el cumplimiento de las condiciones con las que se ejecutará el objeto del contrato, especialmente lo relacionado en el horario que se indique (que inicialmente será de 6 Am a 11 Pm, y se puede modificar según la necesidad, la presentación de sus empleados y la atención al público.

EL CONCESIONARIO, deberá solicitar todos los permisos y licencias requeridas ante las autoridades urbanísticas, ambientales y administrativas para realizar las adecuaciones de los espacios donde operaran la prestación de los servicios contratados, para dichos tramites, ÉXITO como propietario de los inmuebles y del establecimiento de comercio otorgará los poderes en los casos necesarios a EL CONCESIONARIO para el cumplimiento de esta obligación.

No obstante lo anterior **EL CONCESIONARIO**, podrá operar las canchas en los espacios asignados, en el periodo de solicitud de las debidas licencias de construcción o adecuación, siempre y cuando no realice ninguna construcción o adecuación significativa; comprometiéndose **EL CONCESIONARIO** desde ya a atender inmediatamente cualquier reclamación u observación que se presente por parte de autoridad judicial o administrativa, o un tercero en relación con la operación de dichas canchas, debiendo este indicar su calidad de Concesionario que actúa independientemente a **ÉXITO**.

En el evento anterior, **EL CONCESIONARIO** asume la responsabilidad sobre la operación de las canchas que operan en los espacio concedidos, frente a cualquier reclamación presente o futura formulada por cualquier autoridad competente o tercero, y saldrá a la defensa de **ÉXITO** en razón de cualquier queja que le formulen cualquier ciudadano, requerimientos de la de entidades administrativas o policivas, acciones populares o cualquier acción judicial y sus respectivos incentivos, en razón de esto, además **EL CONCESIONARIO** desde ya accede a la vinculación en cualquier tipo de proceso que se inicie por cualquier persona o por un ente administrativo contra **ÉXITO**.; aceptando o que se le llame en garantía, para que salga en defensa de esta y asumiendo los costos





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

7 1 3 8

naturales de estos como lo son los honorario de los abogados (escogidos por **ÉXITO**). Por ultimo, si **ÉXITO** es condenado a cancelar alguna suma de dinero a causa de alguna de esta reclamaciones o sanciones, **EL CONCESIONARIO**, se obliga a cancelar dichas sumas y/o autoriza irrevocablemente a **ÉXITO**, para que cancele estos dineros y posteriormente se descuente este del saldo a favor que **EL CONCESIONARIO** tenga pendiente" Subrayado y negrita fuera de texto.

QUINTO: De conformidad con lo anteriormente explicado, Fútbol 5 Ltda. Es una persona Jurídica independiente de almacenes ÉXITO S. A., y por tanto es susceptible de obligaciones y derechos. Más aún cuando dentro de la relación contractual queda clara su total independencia y autonomía, y esta sociedad la que de acuerdo a sus obligaciones contractuales debió encargarse de solicitar cada uno de los permisos requeridos tal y como consta en el cláusula descrita.

SEPTIMO: Además de lo anterior, la cláusula DÉCIMA del contrato de Concesión DCO 2008391, establece lo siguiente: "...REQUERIMIENTOS, RECLAMOS Y OBSERVACIONES: Cualquier reclamación u bóxer acción que se presente por parte de ÉXITO, autoridad judicial o **administrativa**, un cliente o un tercero relacionada con la acción, omisión o servicios que presta **EL CONCESIONARIO**, deberá atenderla inmediatamente indicando su calidad de Concesionario que actúa independiente a **ÉXITO**. **EL CONCESIONARIO** deberá comunicar dentro de los tres días siguientes al recibo, la solución adoptada y/o las explicaciones pertinentes..."

OCTAVO: En el caso en concreto, la sociedad Fútbol 5 Ltda, de acuerdo con lo anterior fue quien sin mayor consentimiento que el estipulado en el mencionado contrato, procedió a el trasplante o reubicación de los individuos arbóreos de diferentes especies dentro de la propiedad de Almacenes Éxito S.A. de acuerdo al siguiente procedimiento:

El día 03 de Marzo de 2009 y de conformidad con el artículo sexto del Decreto Distrital 472 de 2003, el señor LUCAS JARAMILLO actual representante legal de la sociedad Fútbol 5 Ltda, solicito la Visita Técnica y Permiso de Trasplante a la secretaria Distrital del Medio Ambiente para el trasplante los mencionados individuos.

Posteriormente y con la ayuda de un Botánico Experto se procedió por parte Fútbol 5 Ltda, al traslado de los mencionados individuos en el mencionado precio.

NOVENO: Como observará esta entidad a lo largo de esta investigación mi representada en ningún momento ha actuado de forma tal que implique la incursión en una prohibición



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

7 1 3 8

legal. Por el contrario en todo momento trata de velar por el cumplimiento de la normatividad.

DECIMO: Ni el establecimiento de *ÉXITO AMERICAS*, ni la sociedad *Almacenes Éxito S.A.* han sido sancionados anteriormente por la Secretaría Distrital del Medio Ambiente, lo que se debe considerar en la decisión, tenerlo en cuenta como una circunstancia atenuante.

Por tanto me permito muy respetuosamente hacer la siguiente solicitud.

SOLICITUD:

Almacenes ÉXITO S. A. está en absoluta disposición de pagar a favor de esa entidad, el valor correspondiente a la compensación, por ello respetuosamente solicito, abstenerse de imponer cualquier sanción a Almacenes ÉXITO S.A. por cuanto que, mi representada no tiene conocimiento de quien pudo haber sembrado dichos individuos arbóreos, y aún así jamás fue su intención talarlos, sino que optó por el bloqueo de los mismos y por lo tanto no es responsable de la contravención de las normatividad ambiental, por los motivos antes expresados.

Así mismo manifestamos nuestra intención de participar en la actividad Record Guinness en la siembra de árboles y en cualquier otra actividad de naturaleza ambiental, que represente beneficios para la comunidad.

PRUEBAS

Conforme a lo narrado anteriormente, le solicito se tengan como pruebas las siguientes:

Documentales:

- **Contrato de Concesión DCO – 2008391 suscrito el día de Diciembre de 2008.**
- **Copia de carta fechada 03 de Marzo de 2009, enviada por el señor LUCAS a la Secretaría Distrital del Medio Ambiente.**



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





Solicito se cite a declarar a las siguientes personas en relación con la respuesta a los cargos formulados y con el fin de establecer cual fue el procedimiento realizado para el traslado de los individuos arbóreos en el inmueble de propiedad de Almacenes Éxito S.A. quienes se localizan en la Avenida 19 no. 122 – 72 o Calle 84 ·24-09 de Bogotá.

- *LUCAS JARAMILLO, Representante Legal de la sociedad Futbol 5 Ltda. (...)*

Que mediante radicado 2009ER48152 del 25 de Septiembre de 2009, el doctor JAIME ALBERTO PEREZ AGUIRRE, en calidad de representante Legal de Almacenes ÉXITO S.A., dando alcance al radicado 2009ER37024 del 31 de Julio de 2009, determinando:

(...)

"1- El 31 de julio de 2009, mi representada presentó descargos frente a la investigación iniciada por es entidad con ocasión al bloqueo y traslado de 73 individuos arbóreos solicitando se practicaran como pruebas, la declaración del señor LUCAS JARAMILLO.

2. Mi representada renuncia expresamente a la prueba antes indicada con el fin de que el proceso siga su curso y se profiera la Resolución que califique los cargos.

3. Así mismo me permito ratificar que ns allanamos a los cargos imputados y en consecuencia asumiremos la sanción pecuniaria a la que haya lugar. (...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y



controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el bloque de Legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente, y los recursos naturales, encuentra como fundamento la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, así mismo fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

Que el precitado régimen ambiental, para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las Entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la competencia de los grandes centros urbanos, además atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que es así, como la remisión del mencionado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual establece las funciones de las Corporaciones Autónomas, que para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las Entidades Ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la trasgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993 "... De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en su artículo 83 lo siguiente: "El Ministerio de Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen Constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

Que por su parte, el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: "Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciaran el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

7138

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el mismo se establece que, para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que no obstante lo anterior mediante la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, haberse establecido el procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 63 de la mencionada norma prevé, que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente Ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que a su vez, resulta de gran importancia, hacer referencia a lo determinado en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que si bien la Constitución Política de Colombia, garantiza el derecho a la propiedad privada, también lo sujeta a limitaciones de acuerdo con el artículo 58; además en nuestra legislación, se ha reconocido siempre a la propiedad como un derecho de los particulares que puede ser regulado en su ejercicio por la Ley, derivados del interés público o función social.

Que el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de flora silvestre desarrollado por el Decreto 1791 de 1996 el cual establece en el artículo 58; (...) *"Cuando se requiera tala, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. (...)"*.

Que colorario el artículo 6 Decreto 472 de 2003, el permiso o autorización de tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación en propiedad privada, para lo cual el interesado



E





deberá solicitar permiso o autorización al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA. La solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, quien deberá contar con la autorización escrita del propietario.

Que no obstante lo anterior en la pagina web de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, (www.secretariadeambiente.gov.co), se brinda información respecto al servicio de evaluación y seguimiento de permisos ambientales.

Que revisada la documentación adjunta a los descargos radicado 2009ER9808 del 03 de Marzo de 2009 y, la queja formulada por el señor NELSON VELASQUEZ CAMACHO, en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal Barrio Marsella, radicado 2009ER10784 del 10 de Marzo de 2009, obrante a folio 1 del expediente SDA-08-2009-952, entre la fecha de radicado de la solicitud y el inicio de actividades de traslado, reubicación de individuos arbóreos, el término fue de tres (3) días, lapso relativamente corto para pretender presentar una solicitud de autorización para tratamiento silvicultural sin el lleno de los requisitos determinados por la Ley, la cual a su vez tiene un proceso al interior de la Entidad.

Que el Decreto 472 de 2003, incisos 6 y 15 define: (...) "**Trasplante o reubicación:** Actividad de manejo cuyo objeto es movillar una planta de un sitio a otro. **Manejo:** Conjunto de actividades técnicas que garantizan el adecuado desarrollo, crecimiento y aspecto de una planta en el suelo urbano. (...)", aspectos que se omitieron ya que en el concepto técnico No. 006925 del 13 de Abril de 2009, se lee: (...) "*Una vez evaluado el estado físico y sanitario de los especímenes, no se garantiza su supervivencia, dado que el tratamiento de bloqueo y traslado no se efectuó de forma técnica, ocasionando un secamiento incipiente a los árboles. (...)*".

Que no obstante existir un contrato de CONCESION entre ALMACENES ÉXITO S.A., y LA SOCIEDAD FUTBOL 5 COLOMBIA LTDA., y el principio de responsabilidad ante terceros ser del concesionario, debido a que este, por la naturaleza del contrato, actúa a nombre y cuenta propia, lo cual supone que asumirá cualquier consecuencia o reclamo de terceros; en apartes del inciso 5 del artículo séptimo del contrato se lee: (...) "*Por último, si ÉXITO es condenado a cancelar alguna suma de dinero a causa de alguna de estas reclamaciones o sanciones, EL CONCESIONARIO, se obliga a cancelar dichas sumas y/o autoriza irrevocablemente a ÉXITO., para que cancele estos dineros y posteriormente se descuente este de los saldo a favor que EL CONCESIONARIO tenga pendiente. (...)*".

Que es importante resaltar la propiedad de almacenes ÉXITO S.A. sobre el predio ubicado en la dirección Avenida Las Américas No. 68 A – 94, desde el año 1991, predio donde se



efectuó el tratamiento silvicultural sin la autorización de autoridad ambiental competente en el año 2009, la fecha en que se suscribió el contrato de concesión 17 de Diciembre de 2008 y, lo prescrito en el artículo 7 del contrato concesión, que determina: (...) "7 SEPTIMA. ADECUACION, MONTAJE Y MANTENIMIENTO DEL ESPACIO: Previo a la adecuación y montaje del espacio entregado a EL CONCESIONARIO, este deberá suministrar a ÉXITO la propuesta de diseño y los datos de los requerimientos técnicos para operar el espacio, **los cuales serán revisados por ÉXITO y una vez aprobados**, EL CONCESIONARIO podrá proceder por su cuenta al montaje del espacio a él entregado, (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que el inciso 3 del citado contrato prevé: (...) "*EL CONCESIONARIO, deberá solicitar todos los permisos y licencias requeridas ante las autoridades urbanísticas, ambientales y administrativas para realizar las adecuaciones de los espacios donde operaran la prestación de los servicios contratados, para dichos tramites, **ÉXITO como propietario de los inmuebles y del establecimiento de comercio otorgará los poderes en los casos necesarios a EL CONCESIONARIO para el cumplimiento de esta obligación.*** (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que de lo anterior se colige, el conocimiento tanto del CONCEDENTE como del CONCESIONARIO, de la necesidad previa de retirar unos individuos arbóreos por la realización de obras privadas y, del deber de solicitar permisos ante la autoridad ambiental, adjuntando autorización o poder del propietario del predio.

Que se evidencia en los descargos la responsabilidad por el bloqueo y traslado de individuos arbóreos en predio de propiedad privada por parte del representante legal de ALMACENES ÉXITO S.A., sin perjuicio de la responsabilidad que le atañe a la SOCIEDAD FUTBOL 5 COLOMBIA LTDA, de acuerdo al contrato de CONCESION Y DISTRIBUCION NO. DC0-2008391, traslado que no garantiza la supervivencia, dado que este no se efectuó de forma técnica, ocasionando un secamiento incipiente a los árboles, como se aprecia en el registro fotográfico obrante a folio 4 del expediente, tratamiento silvicultural que se efectuó sin la autorización de la autoridad ambiental competente.

Que es conveniente precisar que el permiso para tratamiento silvicultural requiere de un procedimiento a fin de emitir un acto administrativo por parte de esta Secretaría, término que debe ser tenido en cuenta dentro de la ejecución de la obra a fin de no transgredir las normas ambientales.

Que el artículo 15 numerales 1 y 2, del Decreto Ibídem, prevé dentro de las medidas preventivas y sanciones, el trasplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso

AW





otorgado por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, y el deterioro del arbolado urbano y provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos arbóreos.

Que el anterior razonamiento, sirve para clarificar que la el traslado, trasplante o reubicación sin autorización de individuos arbóreos en espacio privado, obedece a imperativo normativo, y no a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental, luego en el asunto sub – examine, resulta pertinente determinar la violación del régimen ambiental vigente.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su PARTE XII DE LOS RECURSOS DEL PAISAJE Y DE SU PROTECCION, artículo 302 determina el derecho que tiene la comunidad de disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual, a fin de preservar la flora silvestre.

Que de conformidad con el procedimiento administrativo ambiental, se ha dado la oportunidad al investigado para presentar los respectivos descargos y, se la ha concedido la oportunidad para aportar y solicitar la practica de pruebas, como un corolario que garantiza la eficacia del derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; ante lo cual el señor JAIME ALBERTO PEREZ AGUIRRE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.676.154, en calidad de representante legal de ALMACENES ÉXITO S. A., presentó descargos frente a la Resolución 3434 del 19 de Marzo de 2009, argumentando estar en absoluta disposición de pagar a favor de esta entidad el valor correspondiente a la compensación.

Que así las cosas, es procedente analizar el cargo único formulado por esta Secretaría, en cuanto al deterioro del arbolado urbano y provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos arbóreos, por consiguiente la inobservancia de normas ambientales, las cuales exigen solicitud y la autorización por parte de la autoridad competente, no obstante encontrarse en predio privado.

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio y, la respectiva valoración de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación, ésta Secretaría procederá a declarar responsable a JAIME ALBERTO PEREZ AGUIRRE, en calidad de representante legal de ALMACENES ÉXITO S. A., o quien haga sus veces y CONCEDENTE en el contrato No. DCO-2008391, aplicando la sanción prevista por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, literal a) por incumplimiento a la normatividad ambiental, que preceptúa lo siguiente: (...) "a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos



(300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; (...)”.

Que el párrafo del artículo antes citado prevé, que el pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

Que mediante radicado 2009ER48152 del 25 de Septiembre de 2009, el doctor JAIME ALBERTO PEREZ AGUIRRE, en calidad de Representante Legal de Almacenes ÉXITO S.A., renuncio a la practica de pruebas y se allano a los cargos imputados y en consecuencia asumir la sanción pecuniaria a la que haya lugar.

Que el artículo 211 literal d, de la Ley Ibídem, determina como circunstancia atenuante a una infracción procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción, circunstancia que se observó en los descargos al precisar estar en absoluta disposición de pagar a favor de esta entidad el valor correspondiente a la compensación.

Que el Código Civil en el artículo 9 prevé: (...) *"LA IGNORANCIA DE LA LEY. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa. (...)*”.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformo el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA -, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, a la que se le asignó en el artículo 103 literales c y k, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, respectivamente.

Que en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, delegó por medio del artículo 1 literal e), en el Director de Control Ambiental, expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que en mérito de lo expuesto,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

7 1 3 8

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable al señor JAIME ALBERTO PEREZ AGUIRRE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.676.154 en calidad de representante legal de ALMACENES ÉXITO S.A., o quien haga sus veces, por el cargo único formulado en el artículo segundo de la Resolución 3434 del 19 de Marzo de 2009, proferida por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA -, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar el pago al Señor JAIME ALBERTO PEREZ AGUIRRE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.676.154 en calidad de representante legal de ALMACENES ÉXITO S.A., o quien haga sus veces, por concepto de compensación de los individuos vegetales trasladados y deteriorados, determinado en 122.650 Individuos Vegetales Plantados (IVPs), equivalente a 33.116 Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes (SMLMV), por valor de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$16.455.092.00) MCTE, el cual deberá ser consignado en la cuenta de ahorros No. 00170006344-7 del Banco DAVIVIENDA a nombre del JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Multar al señor JAIME ALBERTO PEREZ AGUIRRE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.676.154 en calidad de representante legal de ALMACENES ÉXITO S.A., o quien haga sus veces, con veinte (20) salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$9.940.000.00) MCTE., el cual deberá ser consignado en el SUPERCADDE de la carrera 30 con 26 Modulo A – 33 Dirección Distrital Tesorería, por las razones expuestas en la presente providencia.

PARAGRAFO: De las consignaciones antes mencionadas deberá hacerse llegar copia con destino al expediente **SDA-08-2009-952**.

ARTÍCULO CUARTO.- La multa deberá pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JAIME ALBERTO PEREZ AGUIRRE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.676.154 en calidad de representante legal de ALMACENES ÉXITO S.A., o quien haga sus veces, en la Carrera 59 A No. 79 – 30 teléfono 6605200 de esta Ciudad.



ε

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

7 1 3 8

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez ejecutoriado, comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **NELSON VELASQUEZ CAMACHO**, en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Marsella NIT., 860.044.896-1, o quien haga sus veces, en la Carrera 69 No. 8 – 28 Teléfono 2901513 de esta Ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez ejecutoriada enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, a la Subdirección Financiera, a la Oficina de Saneamiento Financiero de esta Secretaría y al Jardín Botánico José Celestino Mutis para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- El expediente **SDA-08-2009-952**, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, y publicarla en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO.- Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante esta Dirección, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, en los términos del artículo 214 del Decreto 1594 de 1984 y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 19 OCT 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

PROYECTÓ: ISABEL TRUJILLO SARMIENTO
REVISÓ: DRA. SANDRA SILVA
RADICADO: 2009ER37024 DEL 31-07-2009
EXPEDIENTE: SDA-08-2009-952

